

RESEARCH OUTPUTS / RÉSULTATS DE RECHERCHE

La Fiesta de los toros

Lachapelle, Amélie

Publication date:
2013

Document Version
le PDF de l'éditeur

[Link to publication](#)

Citation for pulished version (HARVARD):

Lachapelle, A, *La Fiesta de los toros: las diversas caras del fenomeno nacional*, 2013.

<http://www.taurologia.com/imagenes%5Cfotosdeldia%5C3500_documento__la_fiesta_de_los_toros__las_diversas_caras_del_fenomeno_nacional.pdf>

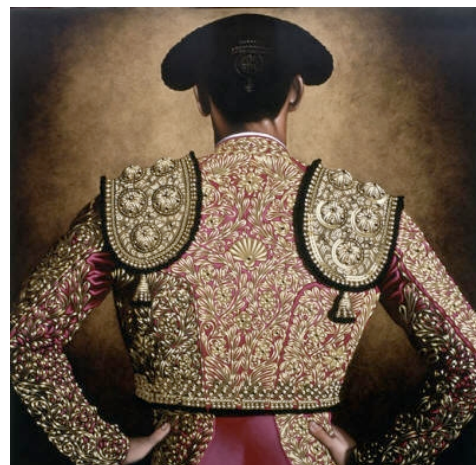
General rights

Copyright and moral rights for the publications made accessible in the public portal are retained by the authors and/or other copyright owners and it is a condition of accessing publications that users recognise and abide by the legal requirements associated with these rights.

- Users may download and print one copy of any publication from the public portal for the purpose of private study or research.
- You may not further distribute the material or use it for any profit-making activity or commercial gain
- You may freely distribute the URL identifying the publication in the public portal ?

Take down policy

If you believe that this document breaches copyright please contact us providing details, and we will remove access to the work immediately and investigate your claim.



“La Fiesta de los toros: Las diversas caras del fenómeno nacional”

Por Amélie LACHAPELLE

Estudiante del Master de Derecho, especialidad “Estado y Europa”, en la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica).
Alumna del Programa ERASMUS (2012-2013) en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Este texto constituye el trabajo de fin de curso de la Asignatura de Libre Elección sobre “El Régimen Jurídico de la Fiesta de los Toros” (Curso 2012-2013), dirigida por el Prof. Dr. Dionisio FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ (Prof. Titular de Derecho Administrativo) en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Como se advierte al comienzo del trabajo, hay que señalar que la autora no es hispanohablante y está fuera del mundo de los toros, lo que puede sentirse en la manera de escribir y de entender las cosas.

Sin embargo, tiene un enorme valor testimonial de que cómo se percibe, cuando se estudia y analiza con el rigor propio de lo académico, el hecho taurino incluso por personas que se acercan a la Fiesta desde culturas tan dispares a la nuestra. Las fotografías que ilustran esta página se han seleccionado por las elegidas por la autora para su trabajo.

Indice

Introducción

I. Un elemento de la identidad de los españoles

- 1. Las teorías sobre el origen de las fiestas taurinas**
- 2. De una forma de cazar a una auténtica Fiesta Nacional**
- 3. Un caldo de cultivo al principio de una regulación inestable y limitativa:**
 - A) Un problema ético
 - B) Un peligro por el orden público y la seguridad ciudadana
 - C) La protección de los animales

II. Un régimen jurídico auténtico

III. La encrucijada de varios derechos y libertades fundamentales:

- 1. La libertad de empresa y la libre elección de una profesión u oficio**
- 2. La libertad artística**
- 3. El derecho a la vida**

IV. Un título de competencias

V. Un elemento del patrimonio cultural español (¿y mundial?)

Conclusión

La Fiesta de los toros es “el acontecimiento nacional por excelencia, es decir, un elemento constitutivo de nuestra propia y peculiar realidad social tras el cual subyace toda una concepción del mundo que nos es propia, que expresa nuestro privativo modo de ser, de entender y de estar en el mundo, que da cuenta de nosotros mismos, de nuestra singular e irrenunciable identidad en un mundo cada vez más uniforme, de nuestra cultura en el sentido más profundo y más auténtico del término, sin la cual, sencillamente, no seríamos ni nosotros mismos”.

[T.-R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, “La ordenación legal de la fiesta de los toros”, Revista de Administración Pública, nº115/1988, p.30]

Introducción¹

Muchos autores están de acuerdo al afirmar que “la historia del toreo está ligada a la de España, tanto que sin conocer la primera, resultará imposible comprender la segunda”². La Fiesta de los toros es una de las más singulares y fuertes señas de identidad española³. Es la Fiesta Nacional por excelencia.

No obstante, no deja de sorprender que los estudios jurídicos al respecto sean relativamente pocos⁴, así como el hecho que la Constitución Española no haga ninguna referencia a la Fiesta Nacional – aunque eso no significa que la misma no tenga incidencia sobre su régimen⁵ – y que su evolución no estuviera sembrada de dificultades. En realidad, pese a que la Fiesta de los toros forma claramente parte del alma española, no hay una unanimidad. Sin embargo, “quizás ningún otro espectáculo ha merecido en España a lo largo de la historia tanta atención de los Poderes Públicos, y su intervención directa como las corridas de toros”⁶.

La Fiesta de los toros es obviamente un fenómeno complejo debido a su carácter múltiple. En primer lugar, es múltiple porque engloba tanto las corridas de toros, novillos y becerros como los festejos populares y tradicionales. En segundo lugar, tal como apunta TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, “la Fiesta de los toros no es sólo un espectáculo más. Es desde hace siglos mucho más que eso. Es la expresión de esa amistad tres veces milenaria del hombre español y el toro bravo de la que habló ORTEGA y GASSET. [...] Es [...] el acontecimiento nacional por excelencia [...] La Fiesta de los Toros es, pues, una realidad mucho más compleja de lo que el reduccionismo reglamentario que nos ha sido impuesto por la Historia oficial invita a suponer”⁷. En tercer lugar, la Fiesta de los toros se entiende más allá que respecto el punto de vista de la tauromaquia. Puede abordarse desde otros puntos de vista, como el de las artes plásticas, la pintura, la escultura, la arquitectura, el cine, la literatura o incluso la música⁸. La Fiesta de los toros y los toreros, como el famoso JOSÉ GÓMEZ ORTEGA GALLITO, más conocido como

¹ Hay que señalar que la autora de este trabajo no es hispanohablante y está fuera del mundo de los toros, lo que puede sentirse en la manera de escribir y de entender las cosas.

² D. JOSÉ ORTEGA y GASSET, “La caza y los toros”, Ed. Espasa Calpe, Barcelona, 1984, pp. 149-150. Ver también D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, « El régimen jurídico de la fiesta de los toros: de las prohibiciones históricas a los reglamentos autonómicos del siglo XXI », en *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados* n°24, Quincena 30 Dic. 2009- 14 Ene. 2010, ref.ª3614/2009, p.3614, Tomo 3, p.1.

³ D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, Salamanca, Globalia Ediciones Anthema, 2009, p.13.

⁴ D. F. DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, op.cit., p.13.

⁵ Con respecto, hay que señalar el artículo 20 (que recoge la libertad artística), los artículos 24 y 25 (que recogen la tutela judicial efectiva, la interdicción de la indefensión y el principio de legalidad penal), los artículos 35 y 38 (que recogen la libre elección de profesión u oficio y el derecho a la libertad de empresa), los artículos 44 y 46 (que trata del acceso a la cultura y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico) y de los artículos 148 y 149 (que trata de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas).

⁶ D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, op.cit., p.15.

⁷ T.- R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, “La ordenación legal de la fiesta de los toros”, *Revista de Administración Publica*, n°115/1988, p.30.

⁸ X., *Prontuario para acercarse al Arte del Torea. La Fiesta, en cuatro esquemas*, en www.taurologia.com , p.2.

Joselito El Gallo, son motivo de inspiración para la fotografía, la literatura y otras facetas del mundo del Arte.

Ahora bien, la Fiesta Nacional posee varias caras que presentan una conexión con artículos de la Constitución Española. En efecto, que la Constitución no contemple la Fiesta de los toros no significa que no tenga incidencia. La misma establece que España es un Estado social y democrático de Derecho, lo que se caracteriza por el reconocimiento de derechos y libertades fundamentales, así como el reconocimiento de principios de Derecho – especialmente el principio de reserva de ley y de legalidad en materia penal, y los principios rectores de la política social y económica. Aparte, el Texto Fundamental establece en su parte orgánica reglas de competencias. Al respecto, personalmente hubiese pensado que el problema de la reparto de las competencias en la materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas estaría solucionado por la Constitución, pero no fue así. La Ley 10/1991 tiene precisamente como finalidad adaptar la Fiesta de los toros al nuevo régimen puesto en marcha por la Constitución.

En el presente trabajo, se tratará de presentar cuáles son las diversas caras de la Fiesta Nacional, las cuales traducen su complejidad. Se tratarán los siguientes cinco puntos.

Vamos a ver la *Fiesta de los toros* como:

- I. *Un elemento de la identidad de los españoles*
- II. *Un régimen jurídico auténtico*
- III. *La encrucijada de varios derechos y libertades fundamentales*
- IV. *Un título de competencias*
- V. *Un elemento del patrimonio cultural español (¿y mundial?)*

Por último, cabe de destacar que la Fiesta plantea muchos otros problemas como la responsabilidad por personas heridas o muertas en los espectáculos, la mayoría de edad para asistir y participar en los mismos la regulación de las actitudes de los espectadores, llamamos coloquialmente “espontáneos”, el traslado de las reses desde las dehesas de su procedencia a las plazas por ferrocarril o en camiones, la protección de los caballos, o incluso, hoy por hoy, el problema de la crisis económica⁹.

⁹En España los festejos taurinos mayores (corridos, novilladas, festivales, rejones, etc.) se han pasado de 3295 en la temporada de 2008 a 2684 en la temporada de 2009, y 1997 en la temporada 2012; en cuanto a los festejos populares, en la temporada 2012 han sido 14.004, disminuyendo también de forma apreciable. Ver las estadísticas en <http://www.taurologia.com/arraigo-social-toros-14004-festejos-populares-1997-espectaculos-2407.htm>

I. Un elemento de la identidad española

Nuestra sociedad contemporánea respecto a la tauromaquia está marcada por una serie de disturbios, como lo muestran “las acciones realizadas en la época de la reaparición de José Tomás en la plaza de Barcelona, en 2007, reproducidos en 2009, y la profanación de la tumba de Julio Robles en 2008, así como los intentos de influir en sentido negativo en los debates del Parlamento Europeo y la ocupación del ruedo de Las Ventas, el 5 de Mayo”¹⁰. Aparte, hay que añadir a esto la Proposición de Ley de prohibición de la fiesta taurina, de 11 de Noviembre de 2008, en el Parlamento catalán; que finalmente resultaría aprobada¹¹.

Sin embargo, no hay duda de la transcendencia histórica de la Fiesta Nacional, aunque el desarrollo de la misma no haya sido fácil, evolucionando entre prohibición y tolerancia.

En primer lugar, vamos a presentar el origen de la Fiesta que arraiga en el modo de vivir de la sociedad española. En segundo lugar, expondremos su evolución, desde su origen de modo de cazar hasta su forma consolidada de Fiesta Nacional. En tercer lugar, analizaremos los motivos que han hecho dudar a lo largo de la historia en cuanto a su legitimidad.

1.Las teorías sobre el origen de las fiestas taurinas

La relación entre el hombre español y el toro bravo es antigua. Hoy en día, es una relación de amistad, de lucha, de valor, de reto y de respeto. Pero dicha relación es el fruto de una evolución. El respeto se adquiere.

En tiempos remotos, el toro bravo no solo existía en España¹². Vivía también en el centro de Europa y en toda la cuenca mediterránea. Más tarde, fue utilizado para juegos, ritos y espectáculos. Sin embargo, tales ritos y tradiciones se perdieron, salvo en España, Portugal, el sur de Francia y los países hispanoamericanos.

Dionisio FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ distingue cuatro teorías sobre el origen de las fiestas taurinas¹³: las “venationes” romanas, la preparación para la guerra contra los árabes, los ritos con ciertas connotaciones religiosas y las técnicas para cazar los toros.

La Fiesta de los toros enraíza en el juego de “correr los toros”, es decir, los encierros, que hoy en día forman parte de los festejos populares y tradicionales.

Una primera teoría vincula los encierros de toros a las “venationes” romanas, que consistían en “espectáculos paganos en los que los hombres peleaban con fieras, entre las que se incluyeron los toros bravos, y que consistían en detener la acometida de la fiera clavándoles la punta de la lanza en el pecho, con lo que se intentaba conseguir que se desangrara y perdieran

¹⁰D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, op.cit., p.65.

¹¹ Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, nº353, de 17 de Noviembre de 2008.

¹²D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, « El régimen jurídico de la fiesta de los toros... », op.cit., p.2.

¹³*Ibidem*, pp.3 y 4; D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, op.cit., pp. 19 a 24.

energía, para poder matarlos después”¹⁴. Más tarde, los encierros se celebraron como una especie de entrenamiento para la guerra.

Una segunda teoría vincula sus orígenes a la cultura árabe hispánica. El arte de combatir los toros a caballo se concebía como una preparación para la guerra de la época. Esta teoría tomó importancia en el siglo XIX debido al movimiento romántico y se mantuvo durante muchos años como la única posible.

La tercera teoría vincula la Fiesta Nacional a ciertos ritos que implican el sacrificio de los animales, y con ciertas connotaciones religiosas. A pesar de que tales estrechas relaciones existieron, en la actualidad ya no puede defenderse que las fiestas taurinas tengan alguna connotación religiosa directa.

Por ende, nos encontramos con la teoría que vincula los encierros de toros, a las técnicas de caza, y dicha teoría es la más plausible. Cabe señalar que se hacía con otros animales, como los jabalíes. Cuando en tiempos remotos, el toro – en realidad, su antecesor, el Uro – entró en la Península Ibérica, el animal fue objeto preciado de caza, dada su importancia para la subsistencia y alimentación, y por su piel y otros usos. La caza se realizaba por un grupo de hombres “corriendo los toros” y suponía, por parte de los primitivos pobladores de España, ejercicios defensivos frente a ellos. Es así como nacieron los encierros¹⁵.

Ahora bien, la caza es solo la primera etapa de la evolución de la tauromaquia. El juego de “correr los toros” no va a quedarse en una simple manera de cazar toros. D. BERNARDINO DE MELGAR Y ABREU resumen dicha evolución en cuatro etapas¹⁶: la primera sería la relativa a la caza de toros, que se extendería hasta la Edad Media; la segunda sería la etapa de los matadores o matatoros, que, según se menciona a partir del siglo XI y hasta el siglo XIII, se encargaban, casi profesionalmente, de matar a los toros cuando eran perseguidos por la masa popular o en la propia plaza, mediante gratificaciones. La tercera etapa es la de los caballeros de la nobleza, que se enfrentaban a los toros, considerándose tal actividad, sin gratificación alguna. De acuerdo con la antigua sociedad estamental de la época, los encierros se realizaban en realidad más a caballo por la nobleza que por los campesinos del pueblo. El juego “de correr los toros” va perdiendo su finalidad original de caza para convertirse en una actividad propia del estado de la nobleza y de su condición, como demostración del poder señorial, con una finalidad militar, para considerarse más adelante, en la Alta Media, como un ritual festivo, comenzado así su conversión en la “fiesta de los toros”. Finalmente, la cuarta etapa sería la del toreo a pie, o de su predominio, siendo ya regulada con normas jurídicas completas, y que se extendería hasta la actualidad.

¹⁴D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, op.cit., p.19.

¹⁵No hay duda que la caza de los toros se remonta a la antigüedad, como lo atestiguan entre ellos algunas pinturas rupestres como las de Canchas de Minateda, Albacete o la estela de Clunia (situada en Peñalba de Castro, Burgos), encontrada por el párroco de esta villa el 28 de Julio de 1774, y desaparecida antes 1804. Dicha teoría fue defendida por la primera vez en la Exposición “El Arte en la Tauromaquia”, organizada por D. José M^a del Palacio y Abarzuza, Marqués del Llano de San Javier y Conde de las Almenas, en Madrid en 1918.

¹⁶Citado in D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, op.cit., p.25.

Dicha evolución, hasta llegar a la Fiesta que conocemos hoy en día, es el objeto del punto siguiente.

2.De una forma de cazar a una auténtica Fiesta Nacional

Cuando se habla de la Fiesta de los toros, es muy importante, desde el punto de vista histórico hacer una diferencia, a pesar de que el origen sea el mismo, entre las corridas de toros, novillos y becerros -que tienen una evolución vinculada a la nobleza- y los distintos festejos de los pueblos, que se entienden tradicionalmente como la costumbre de correr los toros, realizar encierros y capeas. En este sentido, podemos afirmar que tenemos dos tipos de actores: las clases altas y el pueblo llano.

Hemos dicho que las corridas se realizaban exclusivamente por la nobleza. Sin embargo, poco a poco, el pueblo va a comenzar a participar en los juegos de toros para llevarlos a los pueblo, e incluso podrán participar en las propias corridas de caballeros nobles. Entre los siglos XIII y XVII, se ordena la prohibición de las corridas, debido a la doctrina de la Iglesia, y más tarde debido también a la Ilustración. Pero, tal y como ocurrirá en cada momento de la historia de la Fiesta de los toros, esta prohibición no tiene éxito. Por su parte, la costumbre de correr los toros, realizar encierros y capeas, continua desarrollándose por toda España, y en ciudades tan importantes como Madrid.

El siglo XVIII destaca por la aparición de las primeras plazas circulares, de los primeros toreros modernos y de textos sobre las reglas del toreo (las primeras Tauromaquias). Asistimos también a un cambio en el protagonista de la fiesta: pasamos del caballero noble que corría a caballo, al torero que viene del pueblo y que juega a pie. Este cambio viene acompañado de una profesionalización del toreo, al exigir remuneración por sus actuaciones. Ahora, las corridas ya no son un entretenimiento militar voluntario y gratuito de la nobleza, sino una profesión lucrativa llevada a cabo por una cierta especie de hombres arrojados, cuyos arrojados de valor y ardid de destreza son reducidos a arte.

En el siglo XIX, se afianzaron definitivamente las corridas de toros, con la creación, en 1830 de la primera Escuela de Tauromaquia en Sevilla y las primeras reglamentaciones de las plazas de toros (Málaga, 1847). Junto a esto, se desechan los festejos populares.

En el siglo XX, llega por fin el reconocimiento de los festejos populares, y más tarde su regulación jurídica al lado de la de las corridas. La Guerra civil obligó a suspender todas las corridas de toros. Los efectos de la contienda civil fueron devastadores para las ganaderías de reses bravas (salvo en Andalucía y Salamanca). Es lo que justificará la lidia de reses de menor peso inmediatamente después. Comenzaron los primeros debates sobre el peso, la edad y el afeitado de los toros.

El siglo XX finaliza con mucho optimismo a favor de la Fiesta¹⁷. Sin embargo, como manifestación del malestar continuo que caracteriza la Fiesta Nacional, en la Exposición Universal de Sevilla de 1992 no se hará ni la más

¹⁷Como lo escribe FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, “[l]a década final del siglo traerá una cierta euforia al desarrollo de la Fiesta debido a la situación económico-social de España, que permitirá el crecimiento de las ganaderías debido al aumento de corridas de toros celebradas, así como a la aprobación y publicación en 1991 de la primera Ley reguladora de la misma, posterior a la Constitución Española”, en *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, op.cit., p.63.

mínima mención a los toros, ni a la Fiesta Nacional como si su desarrollo no fuera muy políticamente correcto¹⁸.

Para terminar, la Fiesta Nacional sigue desarrollándose, “con buena salud y algún nubarrón, en el siglo XXI, y se perfila la regulación de los festejos taurinos populares”¹⁹. Sin embargo, con la generalización de las campañas de las organizaciones animalistas (alentadas en muchos casos por políticos nacionalistas radicales) llega un nuevo argumento a favor de la prohibición: la protección de los toros. Además, como se ha explicado *supra*, se observan, a día de hoy, una serie de disturbios de seguridad pública.

Antes de exponer la paulatina construcción del régimen jurídico de la Fiesta de los toros, hay que señalar las razones que han fundado las dudas que han rodeado la regulación de la Fiesta.

3.Un caldo de cultivo al origen de una regulación inestable y limitativa

A pesar de que la Fiesta de los toros forma parte sin ninguna duda de la identidad española, fueron muchos los debates a favor de su prohibición. Unos siempre los verán como maltrato, tortura o “crueldad institucionalizada” hacia un animal, simplemente; mientras que para otros, son arte y cultura, un verdadero “patrimonio cultural” no sólo por razones metajurídicas – que, desde luego, las hay de sobra–, sino también legales, entre otras, su encaje en el ámbito del art. 46 la Ley de Patrimonio Histórico Español, de 25 de junio de 1985²⁰.

La Fiesta de los toros, tanto las corridas como los festejos populares, son juegos con peligro, pero han tenido siempre un poder de atracción para los pueblos españoles. Así, en aras de la seguridad pública, los Poderes Públicos decidieron intervenir, pero hasta el siglo XX sólo intervinieron en relación con las corridas²¹.

Como destaca Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, la historia de la Fiesta de los toros es una historia alienante²². Siempre hubo Autoridades que buscaron prohibir la Fiesta, pero esto suponía negar una parte del ciudadano español, por lo que nunca ha tenido mucho éxito.

Lo que se pretende aquí, no es decir si la Fiesta de los toros está bien o está mal, sobre todo en calidad de persona que no es de nacionalidad española. Lo que deseamos hacer es exponer los motivos que han fomentado una postura en un sentido o en otro. Hemos destacado tres enfoques: uno centrado en las consideraciones éticas y religiosas, otro en la seguridad pública (y otros intereses públicos) y el tercero en la protección de los animales.

A) Un problema ético

¹⁸D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, *op.cit.*, p.63.

¹⁹*Ibidem*, p.65.

²⁰L. HURTADO GONZÁLEZ, “Cuestiones competenciales sobre la fiesta de los toros: a propósito de su posible declaración legal como bien de interés cultural”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, 83/2012, Mayo-Agosto, p.23.

²¹ Con respecto, podemos plantear la cuestión de la legitimidad de la actuación del Estado. ¿La peligrosidad es un motivo suficiente? Conducir un coche o saltar en paracaídas son actos peligrosos pero no están prohibidos. La intervención del Estado en este sentido se fundamenta sin duda en el artículo 15 de la Constitución que reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral.

²²T.-R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *op.cit.*, p.30.

Desde su origen, la Fiesta de los toros es objeto de un malestar desde el punto de visto moral. Dicho malestar fue fomentado a lo largo de la historia por la Iglesia Católica – aunque su actitud no siempre fue uniforme²³ – y luego por la Ilustración. No es “moral” matar un toro sólo por dinero, de manera que *Las Partidas* del rey Alfonso X lo prohibieron en el siglo XIII. Además, las corridas ponen en peligro la vida del torero, lo que vulnera el derecho a la vida, derecho sagrado en la religión católica. Más tarde, en el siglo XVIII, el Rey Carlos III trató de compensar el “mal”, disponiendo que se pudieran correr “toros y novillos, embolados éstos y aquéllos, siempre que los productos del espectáculos se destinaran a fines benéficos”²⁴. Habría que tener en cuenta la finalidad de la Fiesta para fundamentar su legitimidad. Poco a poco, los Poderes Públicos empiezan a entender que la Fiesta de los toros forma parte de la nación de España, por lo que no se puede prohibir, aunque eso no significa que no se pueda humanizar. Es lo que explica la posición de tolerancia que se observa en el signo XIX y que pone de manifiesto una discordancia entre la norma prohibitiva y la realidad social.

Los valores que se transmiten a través de la Fiesta de los toros son de una gran transcendencia para justificar su legitimidad. En este sentido, la Orden Ministerial de 10 de Febrero de 1953 declara en su Exposición de Motivos que *“se funden en la llamada fiesta nacional facetas de valor, destreza, riesgo y gracia, que dan elevado rango artístico a lo que sin ellas pudiera ser estimado cruento sacrificio de un noble y bravo animal”*²⁵ y añade que *“tal vez lo que otorga más sabor estético a la fiesta española por excelencia, sea la gallardía de los lidiadores, salvando a fuerza de serenidad e inteligencia, el peligro de unas reses llenas de acometividad y poderío”*.

La prohibición o no de la Fiesta de los toros también fue vinculada a la idea de civilización. Se ha dicho que la Fiesta de los toros no era digna de una civilización digna de este nombre. En este sentido, D. JOSÉ DE POSADA HERRERA dijo en 1843: *“yo no creo que se seguirían desventajas de abolir las fiestas de toros, creo que ganaríamos en civilización y cultura y hasta en crédito para con las demás naciones de Europa”*²⁶. En cuanto a la Unión Europea, el debate resurge. Según Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ²⁷, ciertas personalidades pretenden hacer a los españoles “mejores”, “más felices”, “más cultos” y “más civilizados” con la supresión de la Fiesta de los toros, pero el autor no está de acuerdo. Eso nos muestra que la percepción de la Fiesta de los toros está vinculada a la idea de un modelo particular de sociedad y de civilización.

Cabe destacar que detrás de las razones morales, como las evocadas por la Ilustración, pueden esconderse razones de otra naturaleza. Según Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, la razón era, en realidad, una razón política: se justificaba para sacar al país del marasmo en que le había sumido la

²³En un primero tiempo, la Iglesia tuvo en cuenta la Fiesta de los toros en ciertos milagros y la aceptó como acciones festivas en honor a determinados santos o la Virgen María (D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, “El régimen jurídico de la fiesta de los toros...”, *op.cit.*, p.4.)

²⁴D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, *op.cit.*, p.73.

²⁵Subrayamos.

²⁶D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, *op.cit.*, p.79.

²⁷T.-R FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *op.cit.*, p.32.

decadencia imperial²⁸. En este contexto, el pueblo no debía tener afección por el juego con los toros. Entonces, se trata de una razón coyuntural y no sustantiva, por lo que no puede ser utilizada hoy para sostener una presunta prohibición.

B) Un peligro para el orden público y la seguridad ciudadana

Dicha consideración de seguridad pública explica la intervención muy temprana por parte de los Poderes Públicos, y especialmente de la Administración. Es lo que justificó, entre otros, las ordenanzas de Ávila de 1334, de Écija, de 1552 o el Fuero de Zamora del siglo XIII²⁹.

Desde el punto de vista público, también entran en juego los intereses públicos de los consumidores y usuarios, recogidos en el artículo 51 de la Constitución.

Dichos aspectos son los que, junto al fomento de la cultura, justifican la regulación de la Fiesta por el Estado.

C) La protección de los animales

Hace varios años que se despliega el argumento de la protección de los animales para prohibir la Fiesta Nacional. En este contexto es importante señalar la Proposición de Ley de prohibición de la fiesta taurina en aras de la protección de los toros por el Parlamento catalán.

En primer lugar, tenemos que recordar que los animales, a pesar de la inmensa amistad que podemos sentir en su consideración, no tienen derechos porque no tienen personalidad jurídica. Por lo tanto, nos hallamos en realidad frente un conflicto entre el *valor cultural animalista* y otro valor: el *valor cultural taurino* y ningún de las dos es expresado en la Constitución, por lo que los dos se encuentran en el mismo nivel. Que los animales no tengan derechos, no significa que carezcan de protección, aunque, cierto es que no puede esgrimirse el argumento constitucional en su favor.

En este contexto, se ha dicho que tal prohibición existía en las Islas Canarias, desde que fue aprobada la Ley 8/1991, de 30 de Abril, de Protección de los Animales³⁰. Ahora bien, tal prohibición no es real como lo ha expuesto Dionisio FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ³¹. En efecto, el artículo 5 de la Ley “prohíbe la utilización de *animales*³² en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento”. Pero en primer lugar, el toro bravo no es un animal doméstico o de compañía y en segundo lugar, el toro bravo no es objeto de maltrato, crueldad o sufrimiento.

En efecto, el papel de la regulación actual es, entre otros, proteger los toros de lidia. En los primeros tiempos, podemos afirmar sin duda que el juego “de correr los toros” a veces estaba acompañado de maltratos a los toros.

²⁸ *Ibidem*, pp.32 y 33.

²⁹ J. A. MÁRQUEZ GARRIDO, “Los toros y el Derecho”, En www.centrotorolidia.es, p.6 y D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, « El régimen jurídico de la fiesta de los toros... », *op. cit.*, p.5, nota 9.

³⁰ BOC de 13 de Mayo, desarrollada mediante Decreto 117/1995, de 11 de Mayo (BOC del 19).

³¹ D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, ¿Están verdaderamente prohibidas las corridas de toros en las Islas Canarias? Centro Etnográfico del Toro de Lidia (ITACYL), Novedades, 12 de Marzo de 2010 [http://www.cetnotorolidia.es/opencms_wf/opencms/noticias_hemeroteca/noticias/1_Generales/noticia00731.html].

³² Subrayamos.

Pero, los tiempos han cambiado y el régimen jurídico de la Fiesta se esfuerza para asegurar la protección de los toros. La Ley de 4 de Abril de 1991, por ejemplo, establece condiciones para la autorización de ciertos festejos populares y tradicionales con la finalidad de evitar el maltrato de las reses por los participantes en tales festejos, y organiza el traslado de las reses desde las dehesas hasta el lugar donde han de ser lidiadas. Su Reglamento de ejecución de 1996³³, dedica su Capítulo II del Título V intitulado "Garantías de la integridad del espectáculo", "a cuatro momentos relevantes en defensa de la integridad del animal, como son el embarque, el precintado de cajones, el traslado y el desembarque"³⁴.

La protección de los toros plantea la cuestión de su tratamiento y de la relación entre el torero y el toro. Desde el punto de visto de un extranjero, la Fiesta de los toros puede parecer bárbara, inútil e irrespetuosa respecto a las reses. Sin embargo, eso es lo que piensa la persona que se encuentra fuera del mundo de los toros. Ahora bien, la realidad es muchos más compleja. La relación que une el torero al toro no es la de una lucha mórbida y sanguinaria, sino la de una amistad fundada sobre el respeto y el conocimiento.

Es cierto que la lidia finaliza por la muerte del toro, la finalidad de la corrida sigue siendo la de "dar muerte al toro mediante la espada, a través de una serie de fases (las "suertes"), que tratan de preparar al toro para ello (y a través de ellas se verá la bravura del toro, su movilidad, etc.), y en las que el torero demostrará sus aptitudes, destreza y valentía, por lo que se le pagará dinero"³⁵, pero todo esto se inscribe en un proceso que solo los aficionados pueden entender. En palabras de ORTS, la lidia es "un metódica preparación del toro a *bien*³⁶ morir"³⁷, "sin que ese objetivo representara, en ningún momento, buscar únicamente el castigo del toro, por la vía directa, sin atender a un desarrollo equilibrado de las lidias, de la suerte de varas, y del toreo"³⁸.

Cabe señalar que la Fiesta de los toros no sólo plantea la cuestión de la protección de los toros, sino también la de los caballos. Llegó el peto en 1928 para protegerlos durante la suerte de las varas. Para muchos aficionados fue un paso hacia la decadencia de la Fiesta³⁹. Como no española, nos parece que la esencia de la Fiesta de los toros se halla en la lucha entre el torero y el toro bravo, y no en el hecho de dejar ser herido el caballo que a fin de cuentas es utilizado como instrumento.

Para acabar, cabe señalar que, a pesar del debate sobre la prohibición o el mantenimiento de las corridas de toros que tuvo lugar a lo largo de la historia, las mismas continuaron celebrándose en España y continuaron su evolución, junto a la evolución de los festejos populares. De hecho, la cuestión no es la de prohibir o mantener la fiesta, sino que se trata de humanizarla. En efecto, el Estado no tiene la opción de prohibir o no, salvo por una reforma de la

³³ Real Decreto 145/1996, de 2 de Febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

³⁴ J. A. MÁRQUEZ GARRIDO, "Los toros y el Derecho", en www.centrotorolidia.es, p.11.

³⁵ D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, Salamanca, Globalia Ediciones Anthema, 2009, p.46.

³⁶ Subrayamos.

³⁷ Citado por JACOBO CORTINES y ALBERTO G. TROYANO (eds.), *José Gómez Ortega "Joselito: el toreo mismo"*, Sevilla: Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2012, p.236.

³⁸ *Ídem*

³⁹ *Ibidem*, pp. 239 y 240.

Constitución, en la medida en que se recoge la Fiesta Nacional detrás del concepto constitucional de patrimonio cultural.

II. Un régimen jurídico auténtico

Como lo remarca J. A. MÁRQUEZ GARRIDO, “la normativa taurina, fue, es y será necesaria en este fabuloso mundo del toro, afianzando su camino, estableciendo las pautas y reglas a seguir, jerarquizando las competencias de cada interviniente en el festejo y regulando cuestiones tan importantes como seguridad, integridad del toro, sanidad o derechos del espectador”⁴⁰. Dichas consideraciones se resaltan en la Exposición de Motivos de la Ley del 4 de Abril de 1991. La regulación es necesaria frente a los derechos tanto de los intervinientes, como de los espectadores. La Fiesta de los toros pone en juego derechos fundamentales como la libertad, la seguridad, la integridad física, la libertad de profesión u oficio y la libertad de empresa. También hay que tomar en consideración la asistencia sanitaria, la seguridad de los espectadores, el orden de la lidia o la integridad de los profesionales.

Por lo tanto, “es de justicia [...] reconocer el significativo papel que desde sus inicios tuvo el legislador en el devenir de la fiesta”⁴¹.

Aquí también es preciso hacer una distinción entre las corridas de toros, novillos y becerros, por una parte, y los distintos festejos taurinos populares y tradicionales⁴², por otra. Antes de empezar, hay que destacar que las fuentes de la ordenación de la Fiesta no son sólo las normas. Junto a esto, también podemos destacar las Tauromaquias y la costumbre⁴³.

A lo largo de la historia, se han aprobado normas que han afectado el “mundo de los toros”, en sentido negativo de prohibición o limitación debido a la doctrina de la Iglesia, a la influencia de la Ilustración o incluso por razones de seguridad pública para prevenir contra desórdenes públicos. En este sentido, la idea no se concebía en ordenar el contenido material de la fiesta taurina. En realidad, hasta el siglo XX, casi todas las normas tienen dos características: son prohibitivas y son de nivel menor en la pirámide de las normas. Tenemos que esperar hasta 1917 para ver surgir una regulación jurídica en la materia a través del “Reglamento de las Corridas de Toros, Novillos y Becerros”, pero éste sólo ordenaba las corridas de toros, dejando así la ordenación de los festejos taurinos populares a una reglamentación más reciente, la Orden Ministerial de 10 de Mayo de 1982, y con un rango aún más inferior en la pirámide de Kelsen. Habría que esperar hasta 1991 para que la Fiesta de los toros fuese regulada por fin en un texto con rango de ley, con la Ley 10/1991, de 4 de Abril.

La dificultad de elaborar un régimen jurídico se da por los motivos expuestos *supra*. Pero se añade, a día de hoy, el hecho de que la Constitución

⁴⁰ J. A. MÁRQUEZ GARRIDO, *op.cit.*, pp.6 y 7.

⁴¹ *Ibidem*, p.4.

⁴² Los festejos populares y tradicionales son espectáculos en los que “se juegan o corren reses según los usos tradicionales de la localidad” (art.24, h-Reglamento de 1996). Podemos distinguir tres tipos de festejos: los encierros tradicionales de reses bravas, la suelta de reses para fomento y recreo de la afición y el toro de vaquillas en plazas públicas. Aparte, debemos todavía añadir el toro de rejones, los festivales taurinos benéficos, las becerradas y el toro cómico.

⁴³ J. A. MÁRQUEZ GARRIDO, *op.cit.*, p.3.

guarda silencio sobre el reparto de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Además, la dificultad viene añadida por la misma materia, que tiene una triple dimensión: taurina, profesional y ganadera⁴⁴. Ahora bien, hasta hace poco, se han olvidado los dos últimos aspectos.

Vamos a exponer, de manera no exhaustiva, cuáles son los hechos destacados de cada siglo, desde un punto de visto jurídico en relación con la Fiesta de los toros, sin insistir demasiado sobre el contenido de la regulación.

El primer texto jurídico de carácter general en la materia, sin perjuicios de regulaciones anteriores aisladas y no generales⁴⁵, son *Las Partidas* del Rey Alfonso X, en el siglo XIII, que alude a los festejos taurinos para prohibir determinadas conductas. En primer lugar, se prohíbe privar de vida el toro por dinero, con una excepción: se permite si es para demostrar coraje y fuerza. Luego, son excluidas de la prohibición las personas que se preparan al servicio militar. Por fin, se prohíbe que asista y participe el orden católico.

Los años y siglos siguientes hasta el siglo XVII se caracterizan claramente por la prohibición, debido a la doctrina de la Iglesia. Estábamos a una época donde se estimaba necesario adecuar las costumbres existentes a la doctrina de la Iglesia de suerte que se produce una verdadera ofensiva de parte de algunos Papas y de la Curia romana en contra de las fiestas de toros en España. Mientras un Papa establece la prohibición, el siguiente la revoca, y así continuamente. Pero la prohibición nunca fue efectiva, pues tanto las corridas como los festejos, continuaron celebrándose.

El siglo XVIII destaca por la influencia negativa de la Ilustración en contra de la Fiesta de los toros. Como lo destaca Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ⁴⁶, la prohibición fue "ciertamente bienintencionada", pero "fue en su origen radical e intrínsecamente antidemocrática", porque "se impuso contra los deseos de todo el pueblo por una minoría". En este sentido fue despótica. Felipe V prohíbe en 1704 las corridas de toros en Madrid y sus alrededores, debido entre otros, a las ideas dominantes en la Corte francesa que consideraban antiguas las costumbres de los Austrias, a la influencia del Cardenal Portocarrero, así como al poco interés de la nobleza española por los toros desde hacía ya algún tiempo⁴⁷. La prohibición se mantiene hasta 1725. Hay que destacar que dicha influencia negativa no viene de España sino de Francia, sociedad con su historia propia y sus peculiaridades.

También en este siglo surgen las primeras Tauromaquias, o tratados que reúnen las llamadas *reglas de torear*⁴⁸. No tienen carácter jurídico, pero tendrán una influencia que no se podrá desdeñar en los futuros Reglamentos, porque son ellas las que contienen la "*regulae artis*".

En este caldo de cultivo muy en desfavor de la Fiesta de los toros, podemos destacar las prohibiciones impuestas por Carlos III y Carlos IV. El Rey Carlos III prohíbe en Noviembre del año 1785 "las fiestas de toros de muerte en todos los pueblos del Reyno", salvo en los casos de concesión

⁴⁴ T.-R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *op.cit.*, p.30.

⁴⁵ Ya antes se había elaborado normas en la materia debido al peligro que represente los encierros en los pueblos. Podemos destacar las ordenanzas de Ávila de 1334, de Écija, de 1552 o Compilación de Huesca. También merece la atención el Fuero de Zamora que prohibió correr toros dentro del pueblo y establezco un lugar definido para la celebración de estas fiestas (J. A. MÁRQUEZ GARRIDO, *op.cit.*, p.6)

⁴⁶ T.-R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *op.cit.*, p.32.

⁴⁷ D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, *op.cit.*, pp.35 y 72.

⁴⁸ *Ibidem*, p.74, nota 132.

permanente o temporal, por su destino útil o piadoso⁴⁹. Así, ya germinaba la idea de no prohibir la Fiesta como tal, pero solo la muerte del toro. Como siempre a lo largo de la historia, la prohibición no es efectiva, por lo que el Rey Carlos III fue poco a poco tolerando que se “corriesen toros y novillos, embolados éstos y aquéllos, siempre que los productos del espectáculos se destinaran á fines benéficos”⁵⁰. El Rey Carlos IV vuelve a prohibir la Fiesta Nacional en Agosto de 1790 “deseando cortar este pernicioso abuso productivo de muertes, heridos y otros excesos”⁵¹.

El siglo XIX es el siglo de la tolerancia, aunque aún había unas últimas tentativas de prohibición al principio del siglo, y así, hasta finales del siglo, cuándo todavía se plantearon Proposiciones de Ley prohibiendo las corridas, aunque sin éxito. Como las reiteradas prohibiciones nunca eran cumplidas, y dada la afición generalizada a la Fiesta de los toros en toda España, la Administración sustituyó la política de prohibición por la política de tolerancia, bajo también la influencia de Javier DE BURGOS en los años treinta del siglo XIX⁵². La época también destaca por la entrada en juego de un nuevo protagonista: el “gefe” político (el que será el futuro Gobernador Civil). Se le atribuye funciones en materia taurina de acuerdo con la Ley de 2 de Abril de 1845. D. MELCHOR ORDOÑEZ, a la sazón Jefe Político de Málaga, aprobó en 1847 el primer ensayo de reglamento taurino. Ahora bien, esto no es más que un mero acto administrativo de autorización, pero estaba muy detallado⁵³. Otras ciudades siguieron el modelo, como Cádiz, Pamplona, Madrid y Salamanca. Estos reglamentos permitieron la consolidación y la institucionalización de las corridas de toros en sus aspectos materiales.

Con el siglo XX llega por fin la consolidación jurídica de los festejos taurinos tradicionales al lado de las corridas de toros y novillos. En un primer momento, aún hubo intentos de prohibir los festejos populares y tradicionales en 1900 y 1908, pero, el peso de la tradición española predominó y estos intentos no tuvieron éxito alguno. En 1917, en el linaje de los reglamentos adoptados por los Jefes Políticos en el siglo precedente, se aprobó el “Reglamento de las Corridas de Toros, Novillos y Becerros” (Gaceta de Madrid nº62, de 8 de Marzo de 1917), mediante Real Orden de 28 de Febrero de 1917, firmada por el Ministro de la Gobernación Sr. Ruiz Jiménez. En 1923 se adoptó un nuevo reglamento, sustituido por otro en 1924. No obstante, en ninguno de estos reglamentos hay una referencia a los festejos populares y tradicionales que quedan prohibidos. Tenemos que esperar hasta el año 1930 para que dichos festejos sean *reconocidos* en un texto jurídico, a través el “Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos”⁵⁴, y hasta 1962 para que sean *regulados*, aunque sólo los encierros tradicionales⁵⁵, a través del “Texto Refundido del nuevo

⁴⁹*Ibidem* p.73.

⁵⁰*Ídem*.

⁵¹D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, op.cit., p.74.

⁵²*Ibidem*, p.75.

⁵³*Ibidem*, p.77.

⁵⁴D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, op.cit., p.88.

⁵⁵*Ibidem*, p.96.

Reglamento de Espectáculos Taurinos”, adoptado mediante el Orden Ministerial de 15 de Marzo de 1962 (BOE del 20 y del 23)⁵⁶.

La Constitución española de 1978 no hace “ninguna referencia directa a la fiesta nacional, a pesar de su significación histórica y su transcendencia real”⁵⁷, pero eso no significa que no suponga cambios en el régimen jurídico de los espectáculos taurinos, incluidos los tradicionales y populares, debido al reconocimiento expreso del principio de jerarquía normativa, y a la reserva de ley en materia de imposición de penas o exacciones⁵⁸, y a la plasmación de un catálogo muy amplio de derechos fundamentales, que tienen una incidencia sobre la prohibición de Fiesta. Con la entrada en vigor de la Constitución se plantea también la cuestión del reparto de las competencias en materia taurina entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Desde el punto de vista personal, habría pensado que la Constitución daría una respuesta sobre este aspecto, pero este no es el caso.

Hablaremos de manera más amplia sobre las dos últimas cuestiones en los puntos siguientes del trabajo. En cuanto a la forma que debe adoptar el régimen taurino, lo que existía en la época, vulneraba la Constitución. Como lo nota Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, el mundo de los toros “ha vivido tradicionalmente a espaldas de la ley por culpa, sobre todo, de los poderes públicos”⁵⁹. En efecto, el régimen jurídico de las corridas y de los festejos tradicionales y populares se ha establecida sólo en normas reglamentarias: Reales Órdenes u Órdenes Ministeriales, muchas de ellas basadas en las potestades en materia de orden público, que la Ley Provincial de 1882 reconocía a los Gobernadores Civiles. Sin embargo, debemos esperar hasta 1991 para que sea adoptada una norma con rango de ley en materia taurina. De hecho, en 1982 se adoptó una nueva norma con respecto, pero con rango aún más inferior: la Orden Ministerial de 10 de Mayo de 1982 (BOE del 18).

La Ley 10/1991, de 4 de Abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos (BOE de 5) tiene como finalidad “adecuar la estructura jurídica de los espectáculos taurinos a la Constitución Española, regular las potestades de las autoridades administrativas en la materia de acuerdo a la misma y realizar una regulación completa de la potestad sancionadora de acuerdo con el principio de legalidad y el ordenamiento constitucional, principalmente”⁶⁰. Además, tiene en cuenta que, en la materia, no todas las Comunidades han asumido su competencia sobre los espectáculos públicos en sus Estatutos de Autonomía. La Ley clasifica los “espectáculos taurinos” en “corridas de toros o novillos, celebradas en plazas de toros permanentes o habilitadas temporalmente para ello”, y en “festejos taurinos realizados en tales plazas o en lugares de tránsito público”. La Ley reafirma la obligación de comunicar a los Gobernadores Civiles la celebración de los espectáculos taurinos y la facultad de suspensión o prohibición de los mismos

⁵⁶ Podemos notar que durante la Segunda República regresó un viento de prohibición con el Orden Ministerial de 28 de Agosto de 1931.

⁵⁷ D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, op.cit., p.99.

⁵⁸ Notemos que el principio de jerarquía normativa y la reserva de ley en materia de imposición de penas o exacciones ya existían antes, establecidos tanto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (Texto Refundido de 26 de Julio de 1957, BOE del 31) como en el propio Título Preliminar del Código Civil, reformado en 1974.

⁵⁹ T.-R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, op.cit., p.28.

⁶⁰ D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, op.cit., p.111.

por razón de posibles alteraciones al orden público o seguridad ciudadana. Aquí se debe distinguir según que la fiesta se celebre en plazas permanentes, en plazas no permanentes, o en lugares de tránsito público. Cuando la fiesta se celebra en plazas permanentes, se exige la *comunicación* escrita al órgano competente y en todo caso al Gobernador Civil. Cuando la fiesta se hace en plazas no permanentes o en lugares de tránsito público, se exige previa *autorización* del órgano administrativo competente y comunicación al Gobernador Civil. Por último, hay que destacar que el Capítulo III de la Ley regula el régimen sancionador en la materia, de forma adecuada a los principios constitucionales señalados.

La Ley de 1991 remitía muchas cuestiones respecto al desarrollo reglamentario. El texto esperado es el Reglamento de Espectáculos Taurinos, de 28 de Febrero de 1992 (BOE de 5 de Marzo) aprobado mediante Real Decreto 176/1992. Un poco más tarde, se aprobó el Real Decreto 145/1996, de 2 de Febrero, por el que se modifica y se da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos de 1992 (BOE del 2 de Marzo). Es el texto vigente en la actualidad, siendo de aplicación en todo el territorio nacional. En relación con los espectáculos o festejos populares, el nuevo Reglamento no introduce modificaciones, manteniendo en vigor la Orden Ministerial de 10 de Mayo de 1982. Dicho Reglamento regula tanto los aspectos externos como los aspectos internos de la Fiesta, aunque los aspectos internos deben ser de competencia legislativa según la doctrina. La regulación de los *aspectos internos* se llaman "*regulae artis*" y son las reglas relativas a la correcta realización de las distintas suertes es decir la longitud de los estoques, las puyas, las banderillas, las cuadrillas, el sorteo de reses, la presidencia, los pañuelos, el desarrollo de los tercios, los trofeos etc., y, por otra parte, la regulación de los *aspectos externos* es la que llamamos la regulación de la policía del espectáculo, es decir, que regula los trámites administrativos para su organización y celebración, el orden y la seguridad, los requisitos y elementos de las plazas de toros, el transporte y los reconocimientos veterinarios de las reses y también los derechos y obligaciones de los espectadores⁶¹. Pero se mantiene separado de la reglamentación general de los espectáculos porque, recordémoslo, el espectáculo taurino es mucho más que un simple espectáculo. La diferencia entre los aspectos internos y externos es también relevante con respecto al reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Lo volveremos a hablar más adelante.

Desde entonces, se han aprobado varios reglamentos taurinos autonómicos de carácter general, lo que no deja sin plantear problemas a la luz de la Constitución.

III. La encrucijada de varios derechos y libertades fundamentales

Como hemos dicho anteriormente, la Fiesta de los toros pone en juego varios derechos. Así, su prohibición se opone a la libre elección de profesión, la libertad artística y la libertad de empresa. Además plantea un problema más

⁶¹L. HURTADO GONZÁLEZ, *op.cit.*, pp. 19 a 21.

fundamental: ¿prohibir la fiesta de los toros no es una opción ética? ¿Está en conformidad con el Estado social y democrático de Derecho?

1.La libertad de empresa y la libre elección de una profesión u oficio

En cuanto al aspecto laboral de la profesión de torero, podemos destacar tres puntos⁶². Entre los profesionales actuantes en una corrida de toros y el empresario taurino se establece claramente una relación de trabajo, pero no una relación contractual de trabajo sometida al Estatuto de los Trabajadores, porque se trata de una relación muy especial. Su relación se establece sobre la base de un contrato de arrendamiento de servicios o arrendamiento de obra, regulado por el Derecho Civil y no por el Derecho Laboral. Luego, la actividad de torero es una profesión auténtica, cuyo nivel profesional es garantizado por la inscripción en un registro, el Registro General de Profesionales Taurinos⁶³. Por fin, con la retransmisión televisiva de las corridas, se plantea la cuestión de la cesión del derecho a la imagen de los toreros, derecho que forma parte del derecho a la intimidad personal, que recoge el artículo 18 de la Constitución español, y el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁶⁴.

Si la profesión de torero está reconocida por una ley, otra ley, estatal o autonómica, no puede impedir el ejercicio de dicha profesión. Además, dicha ley vulneraría la "libertad de empresa" y la "libre elección y ejercicio de una profesión u oficio", recogidos en los artículos 35 y 38 de la Constitución. Por otra parte, la Constitución acuña en su artículo 1.1, la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico español, libertad que "autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba"⁶⁵, lo que no es el caso, ya que la Ley de 4 de Abril de 1991, al contrario, reconoce la profesión de torero. Además, el reconocimiento de la libertad como valor superior en el primer artículo de la Constitución – su ubicación no es una casualidad – tiene como consecuencia que la Fiesta de los toros no pueda ser prohibida por el Estado, sino que sólo tiene que ser regulada, y es el ciudadano español quien debe decidir, en función de sus convicciones morales, éticas o religiosas si celebra/asiste o no a la Fiesta. No es el papel del Estado decidir, en cuanto su fundamento, sobre la propia libertad de su pueblo.

2.La libertad artística

La Fiesta de los toros, y especialmente las corridas, demuestra un cierto arte, el "arte de torear" que los no aficionados no siempre destacan. La libertad artística está protegida en el artículo 20-1º,b, de la Constitución.

⁶² J. A. MÁRQUEZ GARRIDO, *op.cit.*, pp.14 y 15.

⁶³ Este Registro, creado por la Ley de 4 de Abril de 1991 y desarrollado por su Reglamento de ejecución (artículo 2 y ss.), clasifica la profesión de torero en cinco secciones: los matadores de toros, los novilleros con picadores, los novilleros sin picadores, los rejoneadores y los banderilleros. El Reglamento andaluz añade dos categorías más: los toreros cómicos y los mozos de espadas (J. A. MÁRQUEZ GARRIDO, *op.cit.*, p.15).

⁶⁴ Veis también la jurisprudencia después de la famosa sentencia sobre el asunto VON HANNOVER contra Alemania, del 24 de Junio de 2004.

⁶⁵ STC 83/1984, de 24 de Julio, FJ, nº4.

El toreo es un arte que requiere destreza y precisión. Lo que ignora, por ejemplo, cualquier persona extranjera así como el español no aficionado, y es que “no sería lo mismo torear a pies juntos que a compás abierto, porque entraría en juego no sólo el elemento de la colocación, sino, además, el de cargar la suerte”⁶⁶. Aparte, “en ambos casos,..., la eficacia y la elegancia del toreo dependía del posicionamiento de los pies, del movimiento acompasado de los brazos, de la velocidad en el desarrollo de los lances, y del acoplamiento a las características del toro a lo largo de la lidia”⁶⁷.

Por último, volvamos a la Ley de prohibición catalana. Ésta pretende ampliar el reconocimiento de los derechos de los animales, extendiéndolos mediante la prohibición de la lidia al toro bravo, quedando exceptuadas las fiestas con toros sin muerte del animal. Se presenta aquí un conflicto entre los “derechos de los animales” como valor cultural o como *cosa* que se quiere que no se halle reconocido en la Constitución, y la libertad de empresa, la libre elección y ejercicio de la profesión taurina y el derecho a la creación artística, todos reconocidos todos en la Constitución⁶⁸. A día de hoy, como los derechos de los animales no figuran como valor tutelado por la Constitución, este argumento no tiene suficiente peso para justificar la limitación de varios derechos constitucionalmente reconocidos.

3.El derecho a la vida

La Fiesta Nacional pone en juego claramente el derecho a la vida y a la integridad física, que se recoge en el artículo 15 de la Constitución. De dicho derecho, que debe ser leído en conexión con los artículos 9 y 53 de la Constitución, deriva una obligación positiva a cargo de los Poderes Públicos. Ello, por ejemplo, se ilustra por todas las normas adoptadas en materia sanitaria.

Podemos destacar, por ejemplo, que en la época del gran torero *JOSELITO* las cogidas comportaban para los toreros la amputación de miembros, si no sobrevení a la muerte como tantas veces sucedió. Por entonces, no había tantos avances médicos como conocemos actualmente, y los servicios sanitarios estaban menos desarrollados. Aparte de esto, el toro de esta época era de más edad, de mayor trapío y de mayor peso, y, por tanto, era más peligroso⁶⁹.

Cabe señalar que el derecho a la vida es la razón por la cual la Iglesia se empeñaba, entre otras, en prohibir la Fiesta a lo largo de la historia.

IV. Un título de competencias

Delimitar la posición exacta que tiene la Fiesta Nacional dentro del catálogo de materias que se reparten entre el Estado y las Comunidades Autónomas⁷⁰ no es cosa fácil; pero sí es cosa útil, porque la sensibilidad que

⁶⁶JACOBO CORTINES y ALBERTO G. TROYANO (eds.), *op.cit.*, p.229.

⁶⁷*Ibidem*, p.230.

⁶⁸Luis HURTADO GONZÁLEZ, *op.cit.*, p.46.

⁶⁹JACOBO CORTINES y ALBERTO G. TROYANO (eds.), *op.cit.*, pp.221 y 222.

⁷⁰Al lado, aún tenemos que añadir la competencia de la Administración local.

afecta la materia taurina viene en parte por su estrecha vinculación con la materia de las competencias.

Todo empieza con la Constitución que, al enumerar en su artículo 149 las competencias del Estado, sorprendentemente no incluyó mención alguna a la Fiesta de los toros. Además tampoco la incluye en la relación de competencias que pueden asumir las Comunidades, citadas en el artículo 148. Aunque hay que destacarlo: ambos artículos hacen referencia a materias estrechamente relacionadas con la misma⁷¹. Cabe señalar que, sin embargo, sería extraño incluir la Fiesta *Nacional* en las competencias *autonómicas*. De hecho, tampoco la materia de espectáculos o festejos taurinos, y ni siquiera la relativa a los espectáculos públicos en general, aparece en la Constitución. El silencio constitucional no le extraña tanto a PLASENCIA, para quien la Constitución “no puede encontrar a regular todas las materias” y “no menciona expresamente las corridas de toros”, como “tampoco menciona el fútbol o la ópera”⁷². Con respeto, podemos afirmar que, verdaderamente, la Fiesta de los toros forma parte de la *identidad española*, lo que no es el caso del fútbol o del cine, que más bien forman parte de la cultura mundial.

Entonces, no hay competencia taurina. A lo mejor, dicha ausencia se explica por la complejidad de la Fiesta – amén de razones indudablemente políticas – que se traduce por su relación con muchos ámbitos al mismo tiempo, ámbitos cuya regulación depende de varias autoridades. No obstante, es obvio que la Fiesta aparece implícitamente detrás del concepto de patrimonio cultural que se recoge en el artículo 46 de la Constitución. Sin embargo, la Fiesta de los toros no sólo forma parte de la cultura. Así, diversos títulos competenciales concurren sobre la Fiesta de los toros, a resultas de su peculiaridad. Esta diversidad es también debida al marco jurídico actual porque, “tal y como están en la CE y en la Ley 10/1991, los toros no pueden ser legislados omnicomprendivamente por una sola instancia”⁷³.

De hecho, la comprensión de las competencias taurinas requiere una doble distinción en función de las competencias que entran en juego y del carácter interno o externo de la materia. Cabe recordar que la regulación de los *aspectos internos* se llama “*regulae artis*” y son las reglas relativas a la correcta realización de las distintas suertes, y la regulación de los *aspectos externos* es la que llamamos la regulación de la policía del espectáculo⁷⁴.

Junto a esto, tenemos que añadir también la competencia de la Administración local.

En primer lugar, tenemos que identificar las competencias que afecta la materia taurina. La Fiesta de los toros, como hemos dicho, forma parte del patrimonio cultural de los españoles. El mandato que establece el artículo 46 de la Constitución se dirige a todos los Poderes Públicos, tanto estatales como autonómicos. Según T.-R FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, es en el artículo 46 que encontramos la regla competencial más relevante, a la que alude la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁷⁵. Luego, la Fiesta tiene conexión con

⁷¹D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, op.cit., p.103.

⁷²L. HURTADO GONZÁLEZ, op.cit., p.22 note 71.

⁷³*Ibidem*, p.35.

⁷⁴*Ibidem*, pp. 19 a 21.

⁷⁵T.-R FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, op.cit., p.36.

el orden público y la seguridad ciudadana. También tiene consideraciones sanitarias. Además, es un espectáculo público.

Por lo tanto, la Fiesta corresponderá al Estado o a las Comunidades sólo en virtud de alguno de los otros títulos de competencias que respectivamente ostenten. Ahora bien, ambos podían, en principio, regular la materia. En efecto, en virtud del artículo 149.3 de la Constitución, las Comunidades Autónomas pueden asumir todas aquellas materias que no estén expresamente reservadas al Estado. Al amparo de dicha cláusula constitucional, la mayoría de los Estatutos de Autonomía se han atribuido como competencia propia *los espectáculos públicos*, pero no expresamente los espectáculos taurinos, lo que quizás demuestra, a juicio personal, un posible reconocimiento implícito de la competencia estatal, o por lo menos, una cierta prudencia en la materia.

La Ley 10/1991, de la que ya hemos hablado, dispone en su *Disposición Adicional* que "Lo establecido en la presente Ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquellas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos". La interpretación amplia de la dicha *Disposición Adicional* "ha propiciado un generoso reconocimiento de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en materia taurina, sobre la base de las relativas a los espectáculos, tal y como, efectivamente, han reconocido las SsTS de 28 de Mayo de 1994 y 17 de Mayo de 2001"⁷⁶.

Los Pactos Autonómicos de 28 de Febrero de 1992, mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de Diciembre, de Transferencia de Competencias a la Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución (BOE del 24) pusieron fin a esta situación de "diversidad competencial" que generaba inseguridad en el mundo de los toros. El artículo 2-d transfiere a esas Comunidades las competencias exclusivas sobre espectáculos públicos. Por su parte, el artículo 8-1º dispone que tal competencia se entienda sin perjuicio de la competencia nacional sobre seguridad pública. El artículo 8-2º establece que "queda reservada al Estado la facultad de dictar *normas*"⁷⁷ que regulen los espectáculos taurinos". Esta prescripción es de suma importancia, sobre todo en relación con lo que dispone la *Disposición Adicional* de la Ley 10/1991. Significa que la competencia *normativa* de dictar normas *sustantivas* en la materia y de aplicación en todo el territorio nacional pertenece al Estado, mientras que las Comunidades ejercen la competencia *ejecutiva* en la materia, y eso a pesar de que la *Disposición Adicional* utilice los términos "competencia normativa". Más exactamente, ambos tienen competencia normativa, pero sobre aspectos diferentes del espectáculo taurino⁷⁸. Las Comunidades son competentes sólo cuando la consideración jurídica como espectáculo público es única o predominante, es decir: cuando el espectáculo público es la única regla competencial que puede aplicarse. En otros casos, es el Estado quien es

⁷⁶D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, op.cit, p.112.

⁷⁷ Subrayamos.

⁷⁸L. HURTADO GONZÁLEZ, op.cit, pp. 31 y 32.

competente de acuerdo con otros títulos competenciales. Dicho de otra manera, el Estado es competente respecto a los aspectos internos, es decir, en cuanto a normas sustantivas, y si en la Fiesta están en juego, en virtud de su competencia en materia de patrimonio cultural (ver más abajo).

No obstante, este modelo de distribución de competencias, no será atendido en las reformas de los Estatutos de las Comunidades. Es el problema de la “dispersión normativa”. Es decir, las corridas dejan de ser sometidas al Reglamento estatal en las Comunidades que han dictado su propio Reglamento. Entonces, aunque la Ley y el Reglamento estatales debían armonizar el régimen jurídico de la Fiesta Nacional, debido a la cláusula constitucional (art.149.3 CE) y a la *Disposición Adicional* de la Ley 10/1991, las Comunidades Autónomas – a día de hoy sólo cinco han adoptado reglamentos al respecto – han intervenido y han fracasado en la apariencia de armonización. Por lo tanto, tenemos una reglamentación a dos velocidades: los territorios donde las corridas se rigen en general⁷⁹ por los reglamentos autonómicos (Navarra⁸⁰, País Vasco, Aragón, Andalucía y Castilla y León) y los territorios donde no hay reglamento autonómico, y que por lo tanto se rigen por el Reglamento taurino estatal.

En cuanto a esos espectáculos taurinos, debemos hacer en realidad una distinción entre “los espectáculos tradicionales o populares de cada una de esas regiones” y “la preparación, organización y celebración allí de las corridas de toros”. En efecto, las Comunidades tienen título suficiente por los primeros, en virtud del artículo 137 de la Constitución, haciéndoselos parte de sus “respectivos intereses”. La misma Ley 10/1991 lo reconoce disponiendo, a su respecto, que “el Estado carece de vocación para la regulación de sus peculiaridades, ya que su carácter regional o local es indiscutible”⁸¹. Entonces, el problema se plantea en cuanto a las corridas, cuya competencia normativa debe dejarse en manos del Estado. Es la razón por la cual la prohibición catalana de las corridas de toros de 2010⁸² es inconstitucional. Para prohibir la Fiesta, basta ni la competencia ejecutiva ni la competencia normativa en materia de espectáculos públicos porque la consideración jurídica como espectáculo público no es única, ya que otras consideraciones que dependen del Estado están en juego: la libertad de elegir cualquier profesión u oficio, la libertad de empresa y la libertad artística, derechos fundamentales de los que ya hemos hablado arriba⁸³.

Sin embargo, como ya hemos dicho, la Fiesta de los toros es más que un espectáculo público, y de eso derivan otros títulos de competencias. Vamos a

⁷⁹El Reglamento estatal rige las cuestiones que los reglamentos autonómicos no contemplan o remitan expresamente a aquél. Sin embargo, notemos que tal no es la posición del TC (STC 61/1997).

⁸⁰ Destacemos que Navarra es una Comunidad “Foral”, aunque no tiene consecuencias jurídicas; la diferencia es sola terminológica.

⁸¹ Exposición de Motivos II, párrafo 3º, de la Ley 10/1991.

⁸² Ley catalana de 2010, de modificación de la Ley de Protección de los Animales, mediante la cual se suprime la excepción existente en la Ley original en relación con la fiesta de los toros que mantiene sin embargo las fiestas con novillos sin muerte.

⁸³ A nuestro juicio, la inconstitucionalidad de la prohibición catalana sí puede ser objeto de dudas desde el punto de vista competencial, porque la *Disposición Adicional* reconoce a la dicha Comunidad la competencia normativa en la materia *sobre su territorio exclusivamente*; por lo que no hay duda de que la prohibición vulnera la libertad de empresa, la libre elección y ejercicio de la profesión taurina y el derecho a la creación artística, los cuales son derechos fundamentales que se recogen en la Constitución y que la Comunidad catalana debe respetar.

resumir más abajo el reparto competencial en materia taurina entre el Estado y las Comunidades⁸⁴.

El Estado tiene la competencia sobre **el orden público y la seguridad ciudadana**, de acuerdo con el artículo 149.1.29ª de la Constitución. Además, tiene competencia en el ámbito **sanitario**, de acuerdo con el artículo 149.1.16ª de la Constitución. Las corridas están sometidas a “la legislación general de sanidad”. Finalmente, las competencias de fomento de la cultura son de la competencia tanto del Estado, de acuerdo con los artículos 149.1.28ª y 46 de la Constitución, como de la Comunidades Autónomas, de acuerdo con el artículo 147.1.17ª de la Constitución, pero la prevalencia está dada al Estado, debido a que la competencia de las Comunidades Autónomas es muy limitada.

Dichas últimas competencias de **fomento de la cultura**, al contrario de las competencias relativas al orden público y la seguridad ciudadana, cobran una dimensión muy larga, porque permiten al Estado regular todos los elementos “esenciales de la fiesta taurina”(*regulae artis*), como definir cuáles son las características de esa “Raza Bovina de Lidia”, en atención a la tradición y vigencia cultural de la Fiesta de los toros, por lo que, en la materia, las facultades normativas autonómicas son residuales, reducidas a la regulación de aspectos no esenciales de las corridas. De hecho, la competencia de las Comunidad en la materia es una competencia de policía administrativa, es decir, que atiende a los aspectos externos, y se ejerce siempre cuando sobre tales condiciones externas no entran en juego otras competencias estatales.

Entonces, se plantea la cuestión de saber si los aspectos internos son elementos esenciales, de tal manera que únicamente el Estado sería competente. A la luz de la Constitución, las normas taurinas *externas* se encuentran más justificadas. En cambio, la justificación de las normas internas es menos obvia. Dichas normas suponen un intromisión en el desarrollo de la Fiesta, lo que se justifica históricamente por la transposición de las “reglas del arte de torear en plazas”, recogidas en las Tauromaquias (las futuras *regulae artis*). Pero, ni el orden público ni la seguridad ciudadana, ni la garantía del derecho de los espectadores, bastan para legitimar la intervención del Estado en el desarrollo de la lidia. Pero, lo que puede servir de legitimación es la garantía de “la pureza de la Fiesta”, que constituye en realidad un *interés general* digno de protección por los Poderes Públicos⁸⁵. Según Luis HURTADO GONZÁLEZ, al regular los aspectos internos de la Fiesta, los Poderes Públicos están reconociendo su carácter de patrimonio cultural de los pueblos de España y asumen así exactamente la función que el artículo 46 de la Constitución les encomienda: garantizar su conservación y promover su enriquecimiento, haciendo de tal manera la conexión entre los artículos 149.1.28ª y 46 de la Constitución. Por lo tanto, las Comunidades no podían hacer lo que han hecho con sus reglamentos taurinos.

Así, el Estado tiene la competencia sobre los aspectos externos como sobre los aspectos internos de la Fiesta de los toros, entendida como elemento del patrimonio cultural español. Las Comunidades tienen sólo competencia por los aspectos no esenciales, es decir, en los aspectos externos. Dicho eso, la prohibición catalán también vulnera el reparto competencial en materia de

⁸⁴ Veis Luis HURTADO GONZÁLEZ, *op.cit*, pp.21 a 44.

⁸⁵ L. HURTADO GONZÁLEZ, *op.cit*, p.40

patrimonio cultural y además Cataluña contraviene mientras tanto el mandato de fomento de la cultura, formando parte la Fiesta de los toros del patrimonio cultural español.

V. Un elemento del patrimonio cultural español (¿y mundial?)

Como ya lo decía T.-R FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en 1988, “la Fiesta de los Toros forma parte irrenunciable de las culturas y tradiciones de los pueblos de España [...]. Esas culturas y tradiciones en su integridad están bajo la protección de la Constitución española de 1978”⁸⁶, de acuerdo con su artículo 46, que establece que “los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad”. Dicha protección implica un mandato dirigido a todos los Poderes Públicos, estatales y autonómicos, que les obliga a *garantizar* la conservación y *promover el enriquecimiento* del patrimonio cultural de España, del cual forma parte la Fiesta de los toros⁸⁷. En este sentido, el TS ha reconocido en su STS de 20 de Octubre de 1998 (Rec. nº8162/1992) la conexión entre la Fiesta de los toros y el patrimonio cultural español, lo que permitió al Estado de intervenir en la materia, como ya hemos visto⁸⁸.

La dimensión cultural de la Fiesta Nacional se regula a través de lo que se llaman las *regulae artis*. Como se ha señalado anteriormente, es el Estado la única instancia competente en la materia, y las facultades normativas autonómicas residuales son reducidas a la regulación de aspectos no esenciales de las corridas (148.1.17ª CE).

Según Luis HURTADO GONZÁLEZ⁸⁹, la reciente Iniciativa Legislativa Popular (ILP)⁹⁰ para la declaración como Bien de Interés Cultura de la Fiesta nacional, si tiene éxito, en nada cambiara jurídicamente la situación porque semejante concepto no figura en la Constitución. De otro lado, la Fiesta, ya del punto de visto legal y jurisprudencial, forma parte del patrimonio cultural de los españoles. Pero dicha iniciativa pone de manifiesto la transcendencia positiva de la Fiesta, que contrasta con los recientes disturbios a favor de su prohibición. En cambio, dotar a la Fiesta del concepto de “patrimonio cultural español”, con su reconocimiento de forma expresa por la Ley y no por su Reglamento, no sería susceptible a tergiversación, y no se le podría oponer

⁸⁶T.-R FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *op.cit.*, p.34.

⁸⁷El artículo 46 de la Constitución deja, en su formulación, amplia libertad a los Poderes Públicos en la manera de alcanzar los objetivos, pero establece dos requisitos mínimos: los Poderes Públicos deben *garantizar* la conservación del patrimonio y *promover* su enriquecimiento, lo que necesita medidas concretas como la regulación adecuada de la actividad ganadera para preservar y mejorar la cabaña brava o la regulación de las Escuelas taurinas.

⁸⁸A nuestro juicio, en cuanto aceptamos que tras el concepto patrimonio cultural se esconde especialmente la Fiesta nacional, dicha fiesta no puede ser suprimida por las Comunidades Autónomas ni por el Estado, salvo una reforma de la Constitución y el reconocimiento constitucional de los derechos de los animales como valor protegida.

⁸⁹Luis HURTADO GONZÁLEZ, *op.cit.*, p.44.

⁹⁰Avalada por más de 500.000 firmas, y que ha salido triunfante con los votos de los Grupos Parlamentarios del Partido Popular, Unión del Pueblo Navarro y UPyD, pero con la abstención de los socialistas y la rotunda negativa de los catalanes y vascos e Izquierda Plural.

competencias autonómicas tales como las de protección de animales. Ya es el caso por el flamenco. Aparte, debería estar esta misma ley que determinase los aspectos mínimos de la Fiesta. Es más, se debería ir más allá y presentar a la UNESCO una solicitud para que la Fiesta sea reconocida como "Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad"⁹¹.

Por último, nos queda una última cuestión: ¿La integración de España en la Unión Europea podría incidir en la Fiesta Nacional? Como ya hemos dicho, muchas voces se levantan y dicen que España parecería más "civilizada" a los ojos de la UE sin su Fiesta Nacional. Al contrario, T.-R FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ⁹² estima que no hay razón para que los españoles se avergüencen de ser como son, pues la Fiesta de los toros forma "parte inescindible de la esencia de España y de los españoles como una de nuestra peculiaridades culturales, y de las más antigua en el tiempo"⁹³. El Parlamento Europeo no podría, y ninguna otra Autoridad supranacional, imponer a los españoles la renuncia a la Fiesta Nacional, porque la cultura de las naciones y de los pueblos que componen los ciudadanos europeos, es un asunto privativo que es sólo de la competencia de los Estado miembros⁹⁴. En efecto, en ningún artículo de los Tratados de la Unión figura su uniformización.

⁹¹ De acuerdo con la Convención de la UNESCO de 17 de octubre de 2003.

⁹² T.-R FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *op.cit*, p.34.

⁹³ D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, *op.cit*, p.104.

⁹⁴ T.-R FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *op.cit*, p.35.

Conclusión

En el presente trabajo, se ha tratado de presentar las varias caras de la Fiesta Nacional, que hacen de ella un fenómeno muy complejo y único.

Ante todo, la Fiesta de los toros es **un elemento de la identidad española**. Muchos son los autores que nos lo recuerdan. Es un hecho indiscutible: la historia de España no puede comprenderse sin conocer la historia del toreo, como ya hemos señalado. Y las muchas prohibiciones o limitaciones de las cuales la Fiesta ha sido objeto a lo largo de la historia, no pone en tela de juicio este hecho, sino que traduce su trascendencia histórica. El hecho de que la Fiesta Nacional no es objeto de unanimidad, se debe a su complejidad, y a su estrecha relación con un cierto modelo de sociedad y de "vivir juntos". Sin embargo, a pesar de su carácter polémico, se puede afirmar que la Fiesta está vinculada al hombre español, por o contra su voluntad, porque cuando se opone a ella, también se pone en relación con ella. La Fiesta forma parte de ello: para criticarla o avalarla.

Hemos visto como motivos principales de su limitación tres enfoques: uno centrado en las consideraciones éticas y religiosas, otro fundado en la seguridad pública (y en otros intereses públicos) y el tercero basado en la protección de los animales. Hoy en día, dichos motivos no han desaparecido, por lo que los Poderes Públicos han elegido la vía de la regulación, en lugar de la prohibición, porque la prohibición estaba en vilo de los deseos del pueblo.

Hemos señalado que la Fiesta de los toros era el fruto de una paulatina evolución que arraiga en tiempos remotos. Dicha originaria manera de cazar se consolida en un juego con matadores a partir del siglo XI y hasta el siglo XIII, que se encargaban, casi profesionalmente, de matar los toros cuando eran perseguidos por la masa popular. Paulatinamente, el juego "de correr los toros" sigue convirtiéndose en una actividad propia del estado de la nobleza y de su condición, como demostración de poder señorial, con una finalidad militar, para considerarse aún más adelante, en la Alta Media, como un ritual festivo, comenzado así su conversión en la "fiesta de los toros". Finalmente, la Fiesta se consolida con el toreo a pie y con las primeras Tauromaquias, dando lugar a las primeras normas jurídicas completas.

El régimen jurídico que regula la Fiesta es precisamente otra de sus facetas. La Fiesta goza de **un régimen jurídico auténtico**, separado del régimen de los espectáculos públicos, porque es más que un espectáculo.

A semejanza del desarrollo de la Fiesta, la elaboración de su régimen jurídico ha sido sembrada de dificultades, por las mismas razones. Además, hay que añadir el problema de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que la Constitución no ha solucionado. Para terminar, respecto a la complejidad de la Fiesta, tenemos que tener en cuenta, a la hora de su regulación, tres dimensiones: su dimensión taurina, su dimensión profesional y su dimensión ganadera⁹⁵.

A día de hoy, el texto vigente en todo el territorio nacional es la Ley 10/1991, de 4 de Abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos. Este texto está desarrollado por el Reglamento de

⁹⁵ T.-R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *op.cit*, p.30.

Espectáculos Taurinos, de 28 de Febrero de 1992 modificado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de Febrero. En relación con los espectáculos o festejos populares, el nuevo Reglamento mantiene en vigor la Orden Ministerial de 10 de Mayo de 1982, lo que no puede hacer en principio un reglamento. Por su parte, cinco Comunidades Autónomas (Navarra, País Vasco, Aragón, Andalucía y Castilla y León) han aprobado reglamentos taurinos de carácter general, lo que plantea problemas a la luz de la Constitución, como ya hemos visto.

Los problemas vienen del hecho de que dichas Comunidades Autónomas no han atendido al marco competencial. En efecto, la Fiesta de los toros es también un **título de competencias**. Pero el problema es que la complejidad de la Fiesta dificulta la existencia de la "competencia taurina". Es el lugar dónde se ejerce un conjunto de competencias en materia de espectáculos públicos, de fomento de la cultura y protección del patrimonio cultural y en materia de orden público y seguridad ciudadana. Como problema actual más destacado, resalta, sin ninguna duda, la Proposición de Ley de prohibición de la fiesta taurina, de 11 de Noviembre de 2008, en el Parlamento catalán⁹⁶, que vulnera claramente la libertad de empresa, la libre elección y ejercicio de la profesión taurina y el derecho a la creación artística, que se recogen en la Constitución española. Además, dicha prohibición es la expresión de una competencia normativa sobre los elementos esenciales del espectáculo público, lo que es de competencia estatal y no autonómica, de acuerdo con las competencias estatales en materia cultural.

Por otra parte, la complejidad de la Fiesta Nacional se traduce a través **la encrucijada de varios derechos y libertades fundamentales**. En primer lugar, la profesión de torero y de manera general la "empresa taurina" están protegidas por el valor superior de la libertad recogida en el artículo 1.1. de la Constitución, por la "libertad de empresa" y la "libre elección y ejercicio de una profesión u oficio" recogidos en los artículos 35 y 38 de la Constitución. En segundo lugar, la Fiesta es el lugar donde se demuestra el "arte de torear" protegido a través la libertad artística, que se recoge en el artículo 20.1.b. de la Constitución. Por último, la Fiesta Nacional pone en juego el derecho a la vida y a la integridad física, que se recoge en el artículo 15 de la Constitución, y que encarga a los Poderes Públicos de tener obligación positiva de tutela.

Por ende, como el Tribunal Supremo lo ha reconocido expresamente⁹⁷, la Fiesta de los toros es **un elemento del patrimonio cultural español**, lo que funda, como hemos visto, la competencia estatal al respecto. Según Luis HURTADO GONZÁLEZ⁹⁸, hay que reconocer la Fiesta como "patrimonio cultural español" expresamente en una Ley y no en un reglamento como es el caso a la hora de hoy. Es más, tendríamos que ir más allá y hacer reconocer por la UNESCO la Fiesta Nacional como "Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad"⁹⁹, como es el caso de otras tantas peculiaridades culturales que

⁹⁶ Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, n°353, de 17 de Noviembre de 2008.

⁹⁷ STS de 20 de Octubre de 1998 (Rec. n°8162/1992).

⁹⁸ Luis HURTADO GONZÁLEZ, *op.cit*, p.44.

⁹⁹ De acuerdo con la Convención de la UNESCO de 17 de octubre de 2003.

encontramos en otros países, y que, no tanto como en España, forman parte del alma del país interesado¹⁰⁰.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

*CORTINES JACOBO y TROYANO ALBERTO G. (eds.), *José Gómez Ortega "Joselito: el toreo mismo"*, Sevilla: Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2012.

*EL BACHILLER TAUROMAQUIA, *El porqué de los toros, arte de torear a pie y a caballo*, Harvard University, Habana: Impr. de Barcina, 1853.

*FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D.:

-“El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales”, Salamanca, Globalia Ediciones Anthema, 2009.

-“La inconstitucionalidad de la prohibición catalana de las corridas de toros”, Centro Etnográfico del Toro de Lidia (ITACYL), Novedades, 4 de Enero de 2010

[http://www.cetnotorolidia.es/opencms_wf/opencms/system/modules/es.jcyl.ita.site.torodelidia/elements/galleries/galeria_downloads/Investigacion/La_inconstitucionalidad_de_la_prohibicixn_catalana_de_las_corridas_de_toros_Gatta_II.pdf].

-“En materia taurina...el ejemplo de Portugal”, Centro Etnográfico del Toro de Lidia (ITACYL), Novedades, 1 de Marzo de 2010

[http://www.cetnotorolidia.es/opencms_wf/opencms/noticias_hemeroteca/noticias/1_Generales/noticia00728.html].

-“¿Están verdaderamente prohibidas las corridas de toros en las Islas Canarias?”, Centro Etnográfico del Toro de Lidia (ITACYL), Novedades, 12 de Marzo de 2010

[http://www.cetnotorolidia.es/opencms_wf/opencms/noticias_hemeroteca/noticias/1_Generales/noticia00731.html].

-“El régimen jurídico de la fiesta de los toros: de las prohibiciones históricas a los reglamentos autonómicos del siglo XXI”, en *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados* n°24, Quincena 30 Dic. 2009- 14 Ene. 2010, ref.a 3614/2009.

*FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ T.-R, “La ordenación legal de la fiesta de los toros”, *Revista de Administración Pública*, n°115/1988.

*HURTADO GONZÁLEZ L., “Cuestiones competenciales sobre la fiesta de los toros: a propósito de su posible declaración legal como bien de interés cultural”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, 83/2012, Mayo-Agosto

*MÁRQUEZ GARRIDO J. A., “Los toros y el Derecho”, en www.centrotorolidia.es

*X, *Prontuario para acercarse al Arte del Toreo. La Fiesta, en cuatro esquemas*, en www.taurologia.com

¹⁰⁰Por ejemplo, en Bélgica, se han reconocido como “Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad” el “Carnaval de Binche” y el “Doudou de Mons” aunque son acontecimientos que no forman parte de la identidad nacional sino solo de una parte del pueblo, pero con mucha fervor y orgullo.